

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Junta Provisional de Gobierno de la Provincia de Logroño.

CIRCULAR.

Esta Junta resolvió en sesion de ayer llevar á efecto el acuerdo del día 12 por el que se refundió la Gubernatura política con todas sus dependencias en la Diputacion provincial, quedando cesantes de sus destinos todos los empleados en aquel ramo, haciendo por ahora de Gefe político el Intendente de rentas sin aumento de sueldo; para cuyo objeto se han dirigido los competentes oficios al Gefe político que en orden de esta disposicion ha dejado de serlo al Sr. Intendente y Excmo. Diputacion Provincial, á fin de que poniéndose de acuerdo, se hagan respectivamente entrega y cargo de todos los efectos y papeles correspondientes á aquel ramo.

En los mismos términos se determinó llevar á efecto el acuerdo de la sesion del 17 para que fuesen separados de los cargos de Diputados Provinciales los representantes de los partidos de Calahorra, Haro y Santo Domingo de la Calzada; que lo son sucesivamente D. Francisco Mancocho, D. Fernando Larrea y D. Francisco Cardenal. Logroño 21 de Octubre de 1840.—El Presidente, José Ordoyo.—Luciano Ortuzar, Vocal secretario.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gubernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme á este Gobierno de orden de la Regencia provisional, por el correo de ayer las comunicaciones siguientes.

Ministerio de la Gubernacion de la Peninsula.—D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, notario mayor de los reinos.—Certifico que entre los papeles de la secretaria de mi cargo existe original el acta del tenor siguiente.—En la ciudad de Valencia, á 12 de octubre de 1840, se reunieron, previa convocatoria, en una de las cámaras del palacio que habitan SS. MM. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, conde de Luchana, presidente de consejo de Ministros, D. Joaquin Maria de Ferrer, ministro de Estado, D. Pedro Chacón, ministro de la Guerra, D. Manuel Cortina, ministro de la Gubernacion de la peninsula, D. Joaquin Frias, ministro de Marina, Comercio y Gubernacion de Ultramar, el duque de Alagon, capitán de Guardias de la Real Persona, D. Antonio Seoano, capitán general de los reinos de Valencia y Murcia, el conde de Santa Coloma, mayordomo mayor de S. M., el marqués de Malpica, caba-

llerizo mayor, D. Cayetano Borso di Carminati, mariscal de Campo, D. Casimiro Valdés, subinspector de artilleria del segundo departamento, D. José Paulin, comandante general de artilleria del ejército del Centro, D. Juan de Quiroga, comandante general de ingenieros del mismo ejército, el marqués de las Amariñas, general de division del mismo, D. Cayetano Urbina, general de division del citado ejército, D. Javier de Aspiroz, mariscal de Campo, D. José Cabrera, comandante general de la segunda division del segundo ejército, D. Ricardo Gelly, comandante general de la caballeria del ejército del Centro, D. José de Julian, comandante del Tercio Naval de Valencia, D. Juan de Becar, comandante general interino de la primera division del ejército del Centro, D. José Navarro, segundo comandante general de ingenieros del ejército del Centro, D. Hipolito Vincenti, intendente militar, D. Miguel de Lladerá, encargado de la intendencia militar del ejército del Centro, D. Juan Bautista Genovés, auditor de guerra de la capitania general de Valencia, D. Vicente Fuster, regente de la audiencia, D. Andres Ruiz Morquecho, fiscal de ella, D. Manuel Bahamonde, fiscal de ella, D. Miguel Corman, jefe político de la provincia, D. Julian Pardo, subinspector de la milicia nacional, D. Joaquin Ferráz, gobernador del arzobispado, D. Miguel Cortes, dignidad de Chantre, D. Vicente Liopis, canónigo magistral, D. Julian Blazquez, arcediano de San Felipe, D. Juan Broto, canónigo penitenciario, D. Juan Oñet, lectoral, D. Luis Lastra, doctoral, D. Ramon Vidal, cura de Sto. Tomas, D. Francisco Bellver, cura de S. Lorenzo, D. Luis José Ramirez, cura de S. Miguel, D. José Maria Gamborino, cura de Sta. Catalina, el marqués de Cenilles, director de la Sociedad económica, el marqués de Jura Real, director de la Maestranza, D. José Ansaldo, presidente del ayuntamiento, D. José Felix Monge, alcalde, cuarto del mismo, D. Antonio Gonzalez Madroño, baile general del real Patrimonio, D. Francisco Rausell y Sanchó, alcalde constitucional, D. José Antonio Millán, regidor decano, D. Pedro Fabio Buzelli, tesorero de la provincia,

D. Vicente de Alva, contador é intendente interino, D. Vicente Morera, primer sindico del ayuntamiento, D. Félix Orza, administrador de aduanas, D. Martin Puidallés, comandante de carabineros de la provincia, D. Pedro Font, contador accidental de la misma, D. Felipe Emo Bas sindico segundo del ayuntamiento, D. José Abdon Arbusech, sindico tercero, D. José Garelly, administrador de loterías, D. Mariano Batllés rector de la universidad, D. Rafael de Herredia, administrador interino de ramos decimales, D. Fulgencio Vila, facultativo, D. Diego Tapia comisionado de amortizacion, D. Javier Paulino, vice-presidente de la junta de comercio, D. Evaristo Gonzalez, contador de arbitrios de amortizacion, y D. Pedro Torner, diputado provincial. Pasada ya la hora de las ocho de la noche se presentó S. M. la augusta Reina Gobernadora Doña Maria Cristina de Borbon, y se dignó leer un documento autógrafo que despues entregó al presidente del consejo de Ministros, acompañado de un real decreto que leyó este, y el tenor de ambos es el que sigue.—RENUNCIA.—LAS CORTES.—El actual estado de la Nacion y el delicado en que mi salud se encuentra, me han hecho decidir á renunciar la Regencia del Reino, que durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña Isabel II me fue conferida por las Cortes constituyentes de la Nacion, reunidas en 1836, á pesar de que mis Consejeros con la honradez y patriotismo que les distingue me han rogado encarecidamente continuara en ella cuando menos hasta la reunion de las proximas Cortes, por creerlo así conveniente al pais y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos que mis Consejeros mismos creo deber ser consultadas, para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola, y creo ob ar como exige el interés de la Nacion, renunciando á ella. E- pero que las Cortes nombren personas para tan alto y elevado encargo, que contribuyan á hacer tan feliz esta Nacion como merece por sus virtudes. A las mismas deyo encomendadas mis

augusta hijas, y los Ministros que deben, conforme al espíritu de la Constitución, gobernar el Reino hasta que se reúnan; me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con mi mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca los efectos correspondientes, firmo este documento autógrafo de la renuncia, que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad, entrego al Presidente de mi Consejo para que lo presente á su tiempo á las Cortes.—**María Cristina.**—Valencia 12 de Octubre de 1840.—**DECRETO.**—Decidida por el estado en que la Nación se encuentra y el delicado de mi salud á renunciar la regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II me confirieron las Cortes constituyentes de la Nación, reunidas en 1836, la he consignado en el adjunto documento autógrafo que para su presentación á las Cortes á su tiempo, os dirijo: debiendo en su consecuencia y desde este momento quedar instalada la regencia provisional que conforme al espíritu de la Constitución corresponde á los ministros hasta que las Cortes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla. Tendéislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Yo la Reina Gobernadora.—Valencia doce de octubre de mil ochocientos cuarenta.—Concubida la lectura se retiró S. M., y para que todo conste se estienda esta acta firmada por los concurrentes, y del que yo D. Alvaro Gomez Becerra, ministro de Gracia y Justicia, certifico como notario mayor de los reinos.—El duque de la Victoria.—Joaquin Maria de Ferrer.—Pedro Chacon.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.—I. El duque de Alagon.—Antonio Seoane.—El conde de Santa Coloma.—El marques de Malpica.—Cayetano Borso di Carminati.—Casimiro Valdés.—José Paulino.—Juan de Quiroga.—El marques de las Amarillas.—Cayetano de Urbina.—Javier de Aspiroz.—José Cabrera.—Ricardo Shelly.—José de Julian.—Juan de Becar.—José Navarro.—Hipolito Vincenti.—Miguel de Lladera.—Juan Bautista Genoves.—Vicente Fuster.—Andrés Ruiz Morquecho.—Manuel Bahamonde.—Miguel Cormano.—Julian Pordoy.—Joaquin Ferráz.—Miguel Cortes.—Vicente Llopis.—Julian Blazquez.—Juan Broto.—Juan Oliet.—Luis Lastra.—Ramon Vidal.—Francisco Bellver.—Luis José Ramirez.—El marques de Cruilles.—El marques de Jura-Real.—José Ansaldo.—José Felix Monge.—José Maria Gamborino.—Antonio Gonzalez Madroño.—Francisco Ransell y Sancho.—Juan Antonio Millan.—Pedro Fabio Buccelli.—Vicente de Alva.—Vicente Morera.—Felix Orúa.—Martin Puidullés.—Pedro Pascual Font.—Felipe Emo Bas.—José Abdón Arbuxeca.—José Garelly.—Mariano Batiles.—Rafael de Heredia.—Fulgencio Vila.—Diego de Tapia.—Javier Paulino.—Evaristo Gonzalez.—Pedro Torner.—Alvaro Gomez.—Y para que conste donde convenga doy esta en Valencia á 12 de Octubre de 1840.—Alvaro Gomez.—Es copia.

Lo que comunico á V. S. para que se le de en esa provincia publicidad y demas correspondiente. Valencia y octubre 12 de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. ge.

se político de Logroño.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Instalada la Regencia provisional del reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña Maria Cristina de Borbon, ha acordado que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan se use del tratamiento impersonal. Lo que de orden de la misma Regencia comunica á V. S. para su conocimiento y á fin de que se les dé la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 14 de Octubre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de Logroño.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

El ministro que suscribe cree que en las criticas y delicadas circunstancias en que la Nación se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las ultimas Cortes, y sancionada en 14 de julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion: en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitución del Estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en practica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese así, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley: y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos, por tener entre sí intimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse porque con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe, de proponer á la regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma y con las circunstancias que explica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 15 de octubre de 1840.—Manuel Cortina.

Se suspende la ejecucion de la ley organica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de julio ultimo, la cual se someterá de nuevo á las Cortes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonia con la Constitución de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendéislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 15 de octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que de orden de la regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Valencia 15 de octubre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr.

se político de Logroño.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 15 de setiembre de 1837, y á la real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla; no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la constitucion de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el artículo 70 de la citada de 15 de setiembre de 37, como quiera que en el solo se mandaba continuar observando las vigentes en aquel día, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que en muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la regencia provisional del reino en nombre de S. M. la reina Doña Isabel II se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1.^a Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1.^o de enero de 1841.

2.^a Los gefes políticos inmediatamente que reciban esta real orden, convocarán las actuales diputaciones provinciales; si alguna de estas hubiese sido disuelta por la junta de gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido y con el interese se considerará en diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3.^a Constituida la diputacion, cualquiera que sea se procederá á fijar en las puertas de las casas de ayuntamiento de los pueblos, las listas de los electores que en cada uno saccon calificados como tales para la última eleccion de diputados á Cortes, la cual deberá quedar ejecutada antes del 1.^o de noviembre próximo, permaneciendo expuestas al publico durante 15 dias.

4.^a Las diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido ha de subdividirse para facilitar la eleccion consultando única y esclusivamente la voluntad de los electores; cuya designacion además de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, se comunicará á los ayuntamientos cabeza de partido para que estos los trasmitan á los de los pueblos que los formen, debiendo quedar todo esto realizado antes del 23 de Noviembre.

5.^a Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indevidas en las listas electorales se intentarán ante los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las diputaciones provinciales, en los quince dias siguientes al 10 de noviembre que

terminarán el 23 del mismo mes; y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de diciembre estén comunicadas las resoluciones á los ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6.^a El 10 de diciembre á las nueve de la mañana el alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demas alcaldes por su orden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral, con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de diputados á Cortes, y sin mas variacion que la de emplearse esclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7.^a En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8.^a El dia 15 en presencia del ayuntamiento de la cabeza de partido, y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, extendiéndose la correspondiente acta de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al jefe político, quedando archivada la original de la secretaria del mismo ayuntamiento: en todas firmarán el alcalde presidente del acto y los que compongan las mesas.

9.^a Los nombrados no podrán escusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma diputacion espongan las escepciones que puedan tener, la cual resolverá lo que crea justo, quedando al que se considere agraviado espedito el correspondiente recurso al gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la real orden de 24 de octubre de 1839. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 15 de octubre de 1840.—Victoria.—Ferrer.—Gomez.—Chacon.—Cortina.—Frias.

Lo que traslado á V. S. para su ejecucion y cumplimiento. Valencia 15 de octubre de 1840.—Mannel Cortina.—Señor Jefe político de Logroño.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Circular.—Por decreto de 13 del actual se ha servido la Regencia provisional disponer que se proceda á la renovacion de las diputaciones provinciales en su totalidad, y establecer las reglas conforme á las cuales debe esto verificarse. Al comunicar á V. S. esta determinacion no puedo menos de encargarle muy encarecidamente, que siendo la voluntad de la regencia que la opinion se manifieste libremente, á fin de que la eleccion sea la verdadera expresion de la voluntad general, deberá emplear todos los medios que estan al alcance de su autoridad para que los electores todos de esa provincia, cualquiera que sea su matiz política, puedan

emitir sus votos sin temor de coaccion, violencias, ni ninguna otra consecuencia que pueda retraerlos de acercarse á las urnas electorales; limitando su intervencion en todos los actos preparativos de la eleccion y en la eleccion misma á cuidar de que se cumpla estricta y rigurosamente la ley, y que se respete la libertad que tan esencial es para que los pueblos puedan ejercer tan precioso derecho, de modo que produzca los saludables resultados que la ley fundamental se ha propuesto obtener. Asi como servirá á V. S. de recomendacion que no se separe de esta linea, que debe ser siempre la del gobierno, cuando se trata de que los pueblos ejerzan sus derechos constitucionales, la regencia está resuelta á no disimular cu alquier falta sobre este punto porque en la nueva era que, terminada la guerra, principia, desea que la Constitucion sea una verdad, y que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el gobierno y las autoridades que en las provincias lo representan, se desviven por su bienestar, respetan como deben sus derechos, y les dispensan toda la proteccion que necesitan para que los ejerciten con entera libertad.—De orden de la regencia lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia y octubre 13 de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Jefe político de Logroño,

Y me apresuro á comunicarlas por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del público y tengan el debido cumplimiento por quien corresponda. Logroño 20 de Octubre de 1840.—Joaquin Berrueta,

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de una finca rustica que á continuacion se espresa, y que en jurisdiccion de la villa de Haro perteneció al monasterio de Santa Maria de Herrera, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. un.

Una heredad destinada para huerto, en el termino del Pilanco, de cabida de dos celemines de tierra poco mas ó

menos; ha sido tasada en trescientos veinte rs. y capitalizada en

1080

Y para los efectos prevenidos en el art. 7.^o del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instrucion de primero de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie al publico para su conocimiento. Logroño 20 de Octubre de 1840.—Joaquin Berrueta.

D. Casto de Liebana, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Burgos &c.

Por el presente cito y emplazo á Melchor Hernando vecino de Tudellilla Provincia de Logroño reo en la causa que en este juzgado se sigue contra el mismo por haberse fugado del correccional de esta ciudad, á que estava rematado, en tres de marzo del corriente año, para que en el termino de treinta dias siguientes al de la publicacion de este, se presente en la carcel de esta dicha ciudad de Burgos, donde se le comunicará traslado de lo que contra el resulte, y si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga, con apercivimiento de que pasado dicho termino se proseguirá en su ausencia la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de esta audiencia, los cuales le pararán el perjuicio que haya lugar. Burgos 14 de Octubre de 1840.—Casto de Liebana.—Por su mandado, Angel Fernandez Carranz.

INSTRUCCION PUBLICA.

En 31 de Octubre quedará cerrada la matricula de filosofia del Instituto Riojano, que se abrió en 1.^o de Setiembre; desde el 2 sigue la enseñanza en todos sus ramos, que son: instruccion primaria que consiste en leer, escribir, aritmetica, doctrina cristiana, historia sagrada y de España, geografia, cronologia, é historia general, gramática castellana, idem latina y francesa, composicion y version, retórica y poética, musica vocal, de canto é instrumental, agricultura y arquitectura en todos sus ramos, dibujo á lapiz de adorno de aguada, filosofia que comprende la logica, gramática general, fisica, religion, filosofia moral y literatura. El estudio de las matemáticas comprende la aritmetica, algebra, y geometria practica, trigonometria rectilinea, aplicacion del algebra á la geometria, secciones cónicas, calculo di-

ferencial é integral con sus aplicaciones etc.

Hay buenos profesores al frente de las cátedras, y se procura que nada falte á la enseñanza de los alumnos tanto externos como internos, ni al buen trato y cuidado de estos. Logroño 14 de Octubre de 1840.—El Director, Victor Lana.

D Vicente Callejo Bayon, Intendente militar del distrito de Burgos &c.

Hago saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta en los estrados de la intendencia general militar (establecida en Madrid) el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Cataluña con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma intendencia general. Las personas que gusten interesarse en este negocio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados que las represente en debida forma en el acto del remate que deberá verificarse á las 12 en punto del día 3 del proximo Noviembre en los estrados de la expresada intendencia general. Burgos 17 de Octubre de 1840.—Vicente Callejo Bayon.—Francisco Martinez, Secretario.

En la libreria de Ruiz, se admiten suscripciones á las obras siguientes,

HISTORIA DE LA DECADENCIA DEL IMPERIO ROMANO, por Eduardo Gibbon.

Asombro universal causó esta obra en Europa, desde su publicacion en Londres, por la inmensidad de su plan y el acierto de su desempeño. Milicia, politica, ciencias, artes, industria, comercio, costumbre, personajes heroicos ó malvados, naciones enteras, países mas ó menos enlazados con el imperio, todo abulta y campea en una galeria de cuadros; á cual mas grandioso, á cual mas interesante.

Constará la obra entera, con sus notas eruditas, de quince tomos en 8. mayor: el precio de cada uno es de 10 rs. vn.

CRESTOMATIA INGLESA, O SEAN SELECTAS EN PROSA Y VERSO DE LOS MAS ILUSTRES ESCRITORES DE LA GRAN BRETAÑA, empezando por lo mas fácil, y pasando de esto progresivamente á lo mas arduo, con notas gramaticales y filológicas, al principio palabra por palabra, y mas adelante en las construcciones difíciles y peculiares de la lengua inglesa; por D. Antonio Bergnes de las Casas. 1 t. 4 20.

Esta obra facilita en gran manera la lengua inglesa, hermosa á la par que ene-

gica. que tan rica lectura ofrece á los amantes de la buenas letras, historia, filosofía y ciencias; y que ya se ha hecho casi imprescindible en el comercio, pues la están hablando en el día mas de cien millones de hombres.

EL ABUELO, O SEA CURSO COMPLETO DE ENSEÑANZA PRIMARIA 1 tomo grueso en 8. mayor.

Esta obra es seguramente la primera de esta clase en España que llena dignamente su objeto. Está dividida en los 52 domingos del año, y en cada uno de ellos trata el abuelo con sus cuatro nietos de algun punto interesante. Su lectura es amenisima y variada, propia para niños, y aun adultos, que aprenderán en este libro muchas cosas esenciales que jeneralmente ignoran. Las escuelas que adopten este libro para texto podrán prescindir de muchos otros con que agobian á la niñez, puesto que en el se trata de gramática, moral cristiana, jeografía, astronomia, historia nacional, aritmética, urbanidad, física, legislación, etc., todo al alcance de los niños. Pero lo que mas ha de interesar en esta obrita son las ideas verdaderamente liberales y la pura moralidad que el abuelo imbuye á sus nietecitos. El niño que desde sus primeros años lea este libro, será, cuando mozo, un miembro útil de la sociedad, buen hijo, buen hermano, buen ciudadano, amante de su patria, defensor de la humanidad y contrario acerrimo del despotismo. Si en España se ha de afianzar la libertad sobre peña, y no sobre arena, solo enseñando adecuadamente á nuestros hijos y nietos, se logrará tan anhelado triunfo:

CARTAS DE ABELARDO Y HELOISA, PRECEDIDAS DE UN ENSAYO HISTORICO, por Mt. y Madama Guizot edicion adornada con ocho láminas finas, y enriquecida con el texto latino de las cartas, la imitacion de estas en verso español, etc., etc.

La popularidad de los nombres de Abelardo y Heloisa es universal: pero muy jeneralizada tambien la creencia de que su fama descansa esclusivamente en la singularidad de sus tristes aventuras. Esta obra contribuirá á popularizar mas, si cabe, la nombradía de los ilustres esposos, y al mismo tiempo desvanecerá aquella creencia errónea. Heloisa no fue tan solo una joven linda y apasionada: fue la Safo del siglo doce, la santa Teresa del amor humano: y Abelardo no fue tan solo un amator desdichado: fue el Descartes de nuestra época, el representante del progreso y de la emancipacion intelectual en el siglo doce.

Creemos de consiguiente que será bien recibida, pues, ademas, de las verdaderas Cartas de Abelardo y Heloisa, contiene el juicio critico y filosófico que del talento é influencia de los dos amantes formaron los escritores de su tiempo; y los modernos Chateaubriand, Guizot, Michelet, Cousin, etc. En la traducción española de las cartas hemos seguido el texto orijinal de la Biblioteca Real de Paris, considerado como el mas puro. Tambien se han incluido la

carta orijinal de Pope, la imitacion de esta por Colardeau, y todas las traducciones é imitaciones en verso español que han llegado á nuestras manos:

Constará la obra completa de 2 tomos 4. prolongado con las laminas arriba dichas, y costará 60.

DICCIONARIO FRANCÉS-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-FRANCÉS de Taboada, notablemente aumentado con 10,000 voces y acepciones nuevas, 2 tomos 4. 100.

Esta edicion mejorada, correcta, limpia, compacta y económica, no tendrá que temer concurrencia alguna, pues por un esfuerzo de tipografía se reduce á lo sumo el contenido sin menoscabo de la claridad.

LAS MIL Y UNA NOCHES, cuentos árabes, traducidos por Galland, edicion ilustrada con 1600 laminas de los mejores artistas de Europa, revista y corregida sobre la edicion Princeps de 1704 aumentada con una Disertacion sobre las Mil y una Noches por el Baron Silvestre de Sacy traducción de A. Bergnes de las Casas.

Esta obra magnífica, ricamente impresa en tipos fundidos al intento, será sin duda la mas preciosa que haya salido de la prensa española, y competirá con lo mejor que en este género se está publicando en Paris.

No hablamos del mérito literario de esta obra, por ser bastante conocida en toda Europa, é interesantísima por su poesia y embeleso oriental.

LA BIBLIA EN IMAJENES, adornada con 363 laminas esquisitas, libro destinado para los niños: 1 t. 8.

Los libros destinados para la primera niñez; no solo han de distinguirse por la sencillez de su moralidad y la sabiduria de sus ejemplos, sino que ademas han de estar compuestos de modo que su lectura venga á ser para los niños un recreo mas bien que una tarea forzada, y que interesen el entendimiento sin causarles, al propio tiempo que les halaguen la vista.

Hemos puesto el mayor cuidado en la eleccion de los pasos extractados del Libro Santo Hemos preferido los versículos que ofrecen mas campo al dibujo y los que expresan las verdades que mas importa conocer ó que contienen la narracion de los hechos mas interesantes.

En cuanto á la ejecucion material, nada hemos omitido de cuanto pueda hacer de este librito una obra de lujo. Hemos hechado mano á competencia del dibujo, del grabado y de la tipografía, y podemos afirmar sin temor de que nos contradigan, que esta pequeña Biblia ilustrada es superior á cuanto de este género se ha publicado hasta ahora.

LAS RAICES ALEMANAS, explicadas en castellano, y comparadas con las lenguas vivas y muertas, por D. J. M. Strehle. Con esta obra eruditísima se puede aprender en breve tiempo la lengua alemana tan rica y enéjica, y tenida jeneralmente por difícilísima: 1 tomo 4.

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
número 981.